

# Sesion del 11 de Abril.

Presidencia del H. Castro \_\_\_\_\_ Con asistencia de los H. H. e Haron, Albuja, Arboleda, Batallas, Bermes, Bolona, Borja, Carbo, Carrion, Castillo, Coello, Corral, Cueva, Chacon, Cuealon, Davalos Cerevez, Donoso, Ccheverria, Espinoza (Jose) Espinoza de los Monteros, Gangotena, Guerrero Duprat, Gonzalez Suarez, Gonzalez Calisto, Manchens, Montenegro, Pena, Portilla, Proano, Quintero, Riofrío, Saenz (Javier) Saenz (J. M.<sup>a</sup>) Salvador, Valdiviezo, Valdez, Vasquez, Velez, Yerovi y los infrascriptos Secretario. Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Hacienda adjuntando una solicitud de Bernardina Vasquez de Rio que pide la devolucion de una casa, y un acuerdo favorable del Consejo de Gobierno relativo a esta misma petition. Pasó a la comision 2.<sup>a</sup> de hacienda.

A las comisiones que van a expresarse pasaron las solicitudes siguientes:

1.<sup>a</sup> de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de hacienda, reunidas, la de José Maria Saenz que propone tomar en arrendamiento las Salinas i mejorar la elaboracion de este articulo, bajo ciertas condiciones.

2.<sup>a</sup> de la comision ocasional, la de José Reyes que pide el pago de una cantidad por empréstito forzoso; la de Domingo Gangotena, pidiendo se le mande indemnizar los perjuicios ocasionados en la casa de su propiedad a consecuencia de los combates q. tuvieron lugar en la Capital

en los días 14 y 15 de Noviembre último; la de  
Coronel Gregorio Rodríguez reclamando el pago  
de unos sueldos; y finalmente, la de Camilo  
Tarrin sobre el pago de cien pesos tomados  
en empréstito forzoso.

A la de mejoras internas, la  
de Miguel Maria Gonzales pidiendo se le  
ceda un privilegio por veinticinco años para  
construir un puente en el río de Cham  
y finalmente -

A la Comisión 1.<sup>a</sup> de Legislación  
la solicitud de Fernando Camacho pidiendo  
indulto por la pena de reclusión a que  
ha sido condenado.

Continúo, en seguida, la 3.<sup>a</sup> de  
sion del proyecto de lei de instruccion pu  
i tomado en consideracion el art.º 11, se  
su primera parte que dice: - "Es concejil  
cargo de los inspectores Cantonales." - , i  
aprobó la segunda con todos sus incisos.

Despues de aprobado el art.º  
el H. Portilla, con apoyo del H. Vásquez,  
la siguiente proposicion adicional: - "Que  
al art.º 12 se agregue el siguiente inciso  
Sin perjuicio de esta disposicion, es deber  
de las Municipalidades crear escuelas p  
cas i dotarlas con sus propios fondos." - ,  
posicion que fué aprobada.

Despues de aprobado el artículo  
el H. Corral con apoyo de los H. H. Gon  
lez Suárez y Portilla, hizo la siguiente  
posicion, que fué tambien aprobada,  
saber: "Que al artículo 13 se agregue  
inciso siguiente: - se exceptúa de esta  
gacion a los niños que recibieren edu  
de sus propios padres o de directores de  
las libres, como tambien aquellos que



contraren a mas de media legua de distancia del lugar en que estuviere la escuela.

No se tomaron en consideracion los artículos 14 y 15 por q. fueron eliminados desde la 2.<sup>a</sup> discusion.

Se aprobaron los artículos desde el 16 hasta el 19 inclusive; i en este pidió el H. González Suárez que constara su voto negativo por cuanto no convenia que en ningun caso estuviere una escuela de niñas regentada por un institutor.

Se aprobaron igualmente los artículos desde el 20 hasta el 25 inclusive; y al tomarse en consideracion el art.º 26, pidió el H. Corral q. se votara por partes; verificado lo cual, resulto aprobada la primera que designa cuales deben ser los institutores comprendidos en la tercera clase, i negada la segunda que habla del número de alumnos que deben existir en el establecimiento para tener opcion a la totalidad del sueldo. — En seguida el H. Vázquez, con apoyo de los H. H. Montenegro y Coello pidió la reconsideracion de la parte negada de este artículo, fundándose en que era temerario exigir que a un institutor que no tuviese mas de ocho ó diez alumnos se le remunerara con el mismo sueldo que a otro que tuviese de cincuenta para arriba; que hallándose sancionada la disposicion de que el Gobierno estableciera escuelas en todas las aldeas i parroquias, era preciso reflexionar que no bastarian ningunos fondos para el sostenimiento de tantas escuelas si a todos los maestros hubiera de gratificarse con el mismo sueldo, mientras que conservándose se la disposicion de que las pensiones han de ser proporcionadas al número de alumnos,

cuando estos no pasan de cuarenta, era mas  
cil la creacion de nuevos establecimientos  
hasta en los mas apartados caserios de la  
República. — Aceptada la reconsideracion  
con el voto de las dos terceras partes de  
miembros presentes, se aprobó en segunda  
segunda parte del artículo 26 que antes se  
gára. — Los H. H. Pena y Valdez pidieron  
que constaran sus votos negativos.

Tomado en consideracion el art.  
se promovió una larga discusion respecto  
la preferencia que queria darse al producto  
de la contribucion subsidiaria invistiéndola  
en la fabrica de locales i el apuro de las  
cuelas primarias, cuando las municipalidades  
deberian ser las que distribuyeran ese producto  
segun las necesidades de cada localidad i  
conformidad con la ley del régimen mun-  
pal. — El H. Vázquez, como miembro  
la Comision de Instruccion pública, leyó  
dió el artículo diciendo que en la ley que  
se invocaba se hallaban designados los  
objetos en que debia invertirse el subsidio  
cierto orden de prelación respecto de cada  
uno de ellos, figurando en primer término  
la construccion de locales, sin que por  
pudiera crearse q. las municipalidades  
tuvieren el derecho de apropiarse ese producto  
a cualquiera otro de los mismos objetos,  
pre que se hiciera sentir la necesidad  
frente de atenderlas con preferencia. — Votó  
el artículo resultó aprobado; y lo fueron también  
bien todos los siguientes hasta el 34 inclusive.

Tomado en consideracion el art.  
35, el H. Montenegro pidió que se votara  
por partes, por que él no estaria por  
ella en que se exijia la calidad de ser



lico para que un individuo pudiera tomar a su cargo la direccion de una escuela primaria. Con tal motivo el H. Cuacalón dijo que por su parte no estaria tampoco por esa disposicion que la creia no solo innecesaria sino inconveniente, porque, para enseñar los diversos ramos de la instruccion primaria, como la lectura, la caligrafia, geografía, gramática &c., ramos q. ninguna relacion tenian con las creencias religiosas, no habia para q. exigir que el maestro fuera católico, o mahometano, bastaria que fuera buen caligrafo &c. que si se tratara de un curso de teología, entonces sí vendria bien que el preceptor estuviese adornado de esta cualidad; pero que, al exigirla a los que se dedican a la enseñanza primaria, vendria a tropezarse con el inconveniente de que muchos de los mejores hombres competentes serian rechazados, solo por no ser católicos, con perjuicio de la buena marcha de la instruccion pública.

El H. Arbolera opinó en favor del artículo por aparecer sancionada ya como necesario la enseñanza moral y religiosa.

El H. Castillo opinó tambien por q. los preceptores de primeras letras fuesen católicos.

El H. González Calisto, discurriendo en el mismo sentido, replicó que estrañaba oír los conceptos de algunos de los preopinantes, quienes prescindian absolutamente de la enseñanza religiosa al tratar de la instruccion primaria, cuando debian tener en cuenta q., entre los ramos obligatorios designados por la ley, figuraba en primera ley la enseñanza moral i religiosa: que esta no podia ser

otra que la Católica puesto que, declarada  
se hallaba en la Constitución sancionada y  
Religion Católica como la única de los ecue-  
rianos, no podría permitirse de ninguna  
nera que en las escuelas públicas, ni aun  
las privadas, se diese otra enseñanza relig.  
que aquella que estuviese de acuerdo con  
precepto Constitucional, al cual se halla  
ligado el Gobierno de la Nación, con el  
de respetar y hacer respetar la Religion de  
Estado; i que, al tratarse de la enseñanza  
oficial, no podía separarse un solo punto  
de aquel necessarísimo.

Votado por partes el artículo, fue  
aprobado, con la circunstancia de que  
la primera que trata de la calidad de  
Católico el preceptor, la votacion se hizo  
minal, habiendo estado por la ~~negativa~~  
los H. H. Montenegro, Saenz (José María),  
Yerovi, Carbo, Velez, Coello i Cucalon, y  
la afirmativa los H. H. Quevedo, Valdez,  
rion, Riofrío, Pena, Abolera, Valdivia,  
Chacon, Corral, Gonzales Suarez, Cuevas,  
Proano, Vasquez, Borja, Espinosa de los M-  
ros, Marcon, Bolona, Batallas, Dava,  
Echevey, Guerrero Duprat, Castillo, Salva,  
Saenz Javier, Abuya, Gonzales Calisto,  
Castro. — El H. Pena razonó su voto diciendo  
que, habiendose establecido ya como ramo  
gatorio de enseñanza en las escuelas prim-  
rias, el de la instruccion moral y religio-  
es indispensable la calidad de Católica,  
el preceptor que debe dar esta enseñan-  
por cuya única razon el que habla ha  
dado su voto afirmativo. — El H. Proa-  
expresó la misma razon, añadiendo que  
el lugar oportuno hará constar que no



de haber esa condicion para las escuelas libres.

Se aprobaron los articulos desde el 36 hasta el 41 inclusive. Al tratarse del articulo 42, el H. Quevedo, con apoyo del H. Corral, formuló la siguiente proposicion:— "Que en el articulo 42 se autorice la celebracion de contratos para la direccion de esta clase de establecimientos, aun cuando no haya falta de fondos."— Puesta en discusion, se suscitó un prolongado debate en el cual los H. H. Corral, Quevedo y Cueva abogaron por q. no debia ponerse trabas al desarrollo de la instruccion publica limitando la facultad de confiar la ensenanza unicamente a profesores creados conforme a la ley, cuando algunas corporaciones o individuos particulares competentes pudieran tomar tambien a su cargo la direccion de las casas de educacion, en via de contrato con mayores ventajas en beneficio de la instruccion, y con una conocida economia para el fisco, por que los gastos, en ese caso, deberian ser menores. — El H. Portilla combatió la proposicion fundandose en que no comprendia como pudiesen verificarse esa clase de contratos, prescindiendo de las prescripciones legales que se hallan detalladas en la Organica de instruccion publica que se discute; por que desde el momento en que la ensenanza se confiara a corporaciones o individuos particulares, quienes, adoptando distinto método i eligiendo arbitrariamente los ramos cientificos, habian necesariamente de separarse del plan adoptado, i vendria a convertirse la ensenanza oficial en ensenanza libre; que, por otra parte, se veia lo innecesario tanto de la proposicion en

debate, como del artículo a que ella se refirió, puesto que, habiéndose aprobado ya la ley que concedida al Consejo general para promover i autorizar la creación de Colegios encargándolos a Corporaciones o profesores particulares, no había por que perder el tiempo ocupándose de un asunto que estaba ya consumado.

Votada la proposición, resultó aprobada; i lo fué tambien el artículo 4.º con escepcion del §.º único de este mismo artículo que trata de los exámenes que se han de darse en estos establecimientos, el cual fué aprobado.

Tomado en consideración el artículo 4.º fué aprobado, con la indicación hecha por el H. Quevedo, apoyada por el H. Castillo, de que en lugar de decir inspectores repetidores, se diga: — dos profesores del establecimiento.

Puesto en debate el artículo 5.º se aprobó el primer inciso, i al discutir el 2.º, el H. Cueva dijo — Sr. Presidente

La ley Colombiana de 1821 que se iba de leerse, adjudicó a los Colegios y casas de educación de la República, los principales de capellanías vacantes, sin distinción alguna de Colegios Seminarios y nacionales por q. en virtud del dominio eminente de la República, podía adjudicar a quien pareciera conveniente, esas cosas que no tenían dueño, o cuyo dueño era incierto desconocido; y nótese Excelentísimo Señor, en 1821, no había en todo el Sur de Colombia, otros Colegios y casas de educación que los Seminarios. Los nacionales que existen hoy, son obras de ayer, i estable-



muy lejos de existir entonces. La adjudicación, recayó pues, en los Seminarios, i tan solamente en ellos; y por consecuencia todavía que se disputaban capellanías i se fijaban edictos p.<sup>a</sup> averiguar por el propietario de ellas, los Seminarios representaban sus derechos, y la justicia, pronunciaba la sentencia de adjudicación a falta de otro propietario. Así es como los Seminarios han adquirido la propiedad de las capellanías, por el doble ministerio de la ley y de la justicia. Son, en consecuencia verdaderos propietarios, y estando garantizada la propiedad por la misma Constitución que acaba de dar esta H. Asamblea, no se podría atacarles ese derecho, sin cometer un verdadero ataque a la propiedad y romper la ley fundamental de la República. En nombre, pues, de esta ley, y del derecho de propiedad, que ella ha hecho sagrado, yo me opongo a q. se les quiten a los Seminarios los principales de capellanías que les están adjudicados, aun cuando estos tengan el carácter de legas.

El H. Deseado lo impugnó también fundándose en que las capellanías adjudicadas a los Seminarios no podían, ni debían ser arrancadas violentamente sin cometer un acto arbitrario i inconstitucional, puesto que se trataba, nada menos que de atacar el derecho de propiedad que legítimamente correspondía a dichos establecimientos, que eran casas de educación, y es a ellas a quienes se había hecho esa gracia cuando se estableció la ley; gracia que llegó a consumarse desde que la adjudicación se hizo judicialmente en virtud de leyes preexistentes.

Los H. H. Vázquez y Arbolada defen-

dieron el inciso en discusion diciendo que la ley de 6 de Agosto de 1821 designó las capellanías legas como fondos para la dotacion de los Colegios ó casas de educacion, i que los Seminarios no tenían ese carácter, que, segun el Consilio Tridentino, esos establecimientos se hallaban destinados a servir de plantel para la formacion de sacerdotes, ya instrucion obligatoria se hallaba limitada a la de las ciencias eclesiásticas i para su sostenimiento tenían rentas propias: que mal podia decirse que se atacaba el derecho de propiedad cuando ahora se trataba de que la adjudicacion hecha por la ley se cumpliera conforme a su espíritu, es apropiandolas a las que verdaderamente se deben llamarse casas de educacion: que, por otra parte, siendo como son las capellanías legas de aquellas que tienen la denominacion de pure devolute, este mismo nombre estaba manifestando que ningun poseedor de ellas podia abrogarse el título de dueño propietario, tanto mas, en el caso actual en quanto que el legislador que, con perfecto derecho hizo la adjudicacion, declaraba ahora que ellas pertenecian a los Colegios nacionales.

El H. Cueva dijo: — Señor. — La propiedad en su sentido genuino y filosófico, no se limita solamente a los bienes raíces ó muebles que cada uno posee, sino que se extiende tambien a las acciones, derechos, i privilegios que se adquieren por mero acto del entendimiento, como la propiedad literaria, y la propiedad de los inventos que deben al trabajo i a la industria; pero para salir aun del tecnicismo foense en que pone la cuestion, yo encuentro que la



piedad, para ser tal, no necesita ser perpetua, ni absoluta, bastándole conservar su carácter de un derecho real sobre las cosas. Así la propiedad fiduciaria, que no puede adquirirse, sino a condición de restituir la cosa a otra persona, es sin embargo propiedad, y allí están en nuestro Código las leyes que lo declaran así. Es pues de este carácter la propiedad de los principales acenso concedida por la ley a las cosas de educación, para restituirla al capellan llamado en la fundación, si acaso se describe o si existe, isino a nadie. Con que derecho se pretende pues que los Colegios nacionales creados recientemente, se revistan del derecho reservado únicamente a los descendientes del fundador? Esto sería interpretar la ley violentando demasiado su sentido. Ni se diga que ella destinó esos fondos para los Colegios que se crearan en lo sucesivo. Para que se observe esto, pido de nuevo la lectura de las disposiciones de la ley.

Leído el art.º 4.º de ella, el H. Cueva continuo. — Ya se ve Exmo. Sor., que ella habla de los Colegios y casas de educación existentes entonces en Colombia, y que ni remotamente se contrae a crear fondos para ningún Colegio nuevo. Así, pues, ella comprendió a los Seminarios y en virtud de ella se pronunciaron a favor de estos las repetidas sentencias de adjudicación, que son otros tantos títulos de propiedad, que esta H. Cámara y todos los poderes de la República deben respetar. En hora buena que los Seminarios sean plantales, o semilleros de clérigos, como se dice, y q. su ciencia deba ser solamente la teología, lo cual tampoco es así, q.º en los Seminarios se estudian también las matemáticas, la filo-

sofía, las ciencias naturales y todos los ramos  
saber humano, por que el sacerdote debe  
berlo todo, para enseñarlo todo y ser útil  
todo a la humanidad: tal es su alta m.  
Pero desde que se confisa que en el Ecuador  
hubo entonces sino dos Colegios, ambos Sem  
rios, uno en Quito y otro en Cuenca (en  
concepto tres con el de Guayaquil que fue p  
do en 1819) y se reconoce que no hubo Cole  
nacional alguno, es claro por lo mismo,  
esa ley de Colombia adjudicó a los Seminarios  
todos los principales a censo que estaban  
dueno, y cuya propiedad no debía quedar  
cierta. Por consiguiente, los Seminarios,  
son los únicos y verdaderos dueños de esos  
principales. El haberse revestido por a  
tiempo del carácter de mixtos porque  
enseñaban ciencias que se llaman pro  
nas, y el haberse separado hoy día estas en  
manzas, no disminuye en nada su dere  
y antes lo confirma, por que resulta de  
allí, que esas fueron entonces las únicas  
casas de educación, a quienes la ley q  
apropiar esos fondos. No salgamos pue  
terreno de la ley y de la Justicia, par  
conocer lo que a cada uno pertenece. c  
lla doctrina, de que la ley puede dar a  
es muy opuesta a la que profesan to  
los jurisconsultos y todos los sabios del m  
do; por q. el legislador no debe ni pued  
jugar con los derechos del hombre, ni ar  
tar los derechos adquiridos, para adjudic  
los a otra persona. Esto sería dar a la  
ley un carácter retroactivo que repugna  
la razón, al buen sentido y mucho  
a la sabiduría del Legislador. La ley  
puede para el porvenir i no para lo pa



Si ella creó un derecho y éste quedó adquirido, ya no puede disponer de él, por que salió de su dominio, entró en el de un individuo, y siendo ya su propiedad, su verdadera propiedad no se la puede arrebatar en ningún caso, si el mismo no la trasmite por los medios legales. Así, por ejemplo, si ayer dispuso que un Tesoro encontrado en el campo del vecino sea del inventor, y hoy quiere que los tesoros pertenezcan a los mismos dueños del campo, la podrá disponer sin duda, pero solamente de allí adelante, mas no quitando a los inventores, lo que tenían antes adquirido. La propiedad es, pues, sagrada para el legislador; y nosotros, que hemos dado ayer la Constitución que garantiza este derecho, y que ayer hemos prestado la promesa solemne de observarla, procederíamos con la mayor injusticia é inconsecuencia, si quitásemos a los Seminarios una propiedad legítimamente adquirida, para dárla a los Colegios nacionales. No creo, Sr., no espero una conducta semejante en esta H. Asamblea, y por lo mismo estoy por la negativa en el punto q. se discute.

Aprobado por partes el inciso, fué aprobado; habiendo pedido los H. H. González Calisto, González Suárez, Boya, Chacón, Castillo y Corral que constáran en el acta sus votos negativos; así como el H. Vázquez solicitó que constara el suyo afirmativo.

Después de lo cual, se levantó la



serion.

El Presidente.

Julio Castro

El Secretario.  
S. Gómez-Castro.

El Secretario  
Agustín M.